

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-58/2014

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DEL LIC. PEDRO PABLO CHIRINOS BENITEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE DICHO PARTIDO POLÍTICO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA, MOVIMIENTO CIUDADANO, MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL Y ENCUENTRO SOCIAL.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de enero de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-58/2014, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Lic. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en contra del oficio número IEEyPC/PRESI-395/2014 de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Lic. Guadalupe Taddei Zavala, así como el acto derivado, consistente en la revisión de los expedientes de integración de los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral 2014-2015 por parte de los partidos políticos; todo lo demás que fue necesario ver; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Que siendo las doce horas con cuarenta minutos del día quince de diciembre de dos mil catorce, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un escrito firmado por los representantes ante el Instituto de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, mediante el cual solicitaban a la Presidenta del Instituto Lic. Guadalupe Taddei Zavala, les proporcionara copia simple y/o archivo digital de toda la información y documentación relativa a los aspirantes a Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el proceso electoral 2014-2015; solicitando asimismo se les permitiera el uso del "Salón Democracia" del propio Instituto para realizar los trabajos de revisión de dicha documentación.

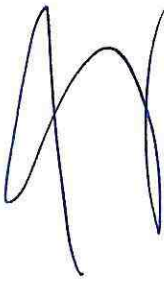
II.- En la misma fecha, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, Lic. Guadalupe Taddei Zavala, informó a los consejeros electorales Licenciada Ana Maribel Salcido Jashimoto, Maestro Vladimir Gómez Anduro, Maestro Daniel Núñez Santos, Licenciado Octavio Grijalva Vásquez, Licenciada Marisol Cota Cajigas y Licenciada Ana Patricia Briseño Torres, sobre la solicitud hecha por los partidos referidos en el punto inmediato anterior, y en atención a la misma, dispuso el "Salón Democracia" para que juntos construyeran su propuesta.

SEGUNDO.- Recurso de Apelación.

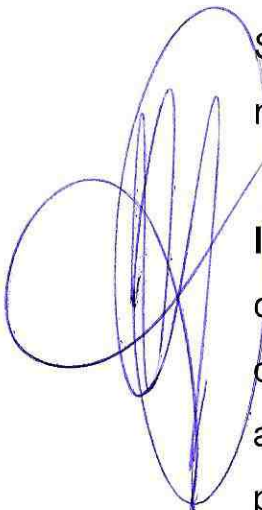
I.- **Presentación de la demanda.** El día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, inconforme con la determinación de la Presidenta del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en representación del Partido Acción Nacional, interpuso Recurso de Apelación.

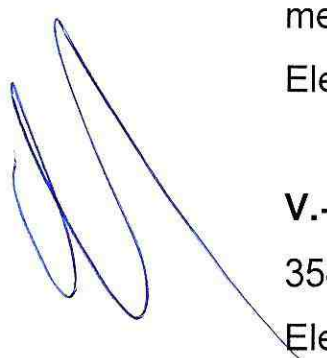
II.- Aviso de presentación y remisión. El día veinte de diciembre del año próximo pasado, mediante oficio IEEyPC/PRESI-763/2014, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informó a este Tribunal sobre la interposición de referido Recurso de Apelación, y mediante diverso oficio IEEyPC/PRESI-806/2014 de fecha veinticuatro del mismo mes y año, remitió a este Tribunal Estatal Electoral el expediente número IEE/RA-48/2014, formado con motivo del medio de impugnación interpuesto.



III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, haciéndose los registros de estilo en los libros correspondientes, bajo el expediente número RA-TP-58/2014; se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas.



IV.- Admisión. Por acuerdo de fecha treinta de diciembre dos mil catorce, se admitió el Recurso de Apelación interpuesto, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas del recurrente, y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.



V.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de

impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

I. Oportunidad. El Recurso de Apelación, fue presentado ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de la materia.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y en éste se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados.

III. Legitimación. El C. Pedro Pablo Chirinos Benítez se encuentra legitimado para promover el presente juicio en representación del Partido Acción Nacional en su carácter de Representante Suplente de dicho partido político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en términos de lo dispuesto por el artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, carácter que la propia Autoridad Responsable le reconoce en los autos del expediente IEE/RA-48/2014 y que además acredita mediante la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

CUARTO.- Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente, con fundamento en lo previsto por el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal procede a analizar si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, advirtiéndose que en el caso a estudio, se actualiza la causal de desechamiento y por tanto de notoria improcedencia, prevista en la fracción VI del referido artículo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"Artículo 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes. Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando: ... VI.- Se impugnen actos,

acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;...”

El dispositivo transcrito, prevé el desechamiento de un medio de impugnación cuando se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza a las actuaciones que se llevan a cabo dentro del proceso electoral, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en las distintas etapas del proceso mismo.

Así, debe considerarse que el Recurso de Apelación y, en general, los medios de impugnación en materia electoral, tienen como finalidad establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando

surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar, todo ello a través de una norma jurídica individualizada, que se representa en el acto de sentencia.

Acorde con lo anterior, el artículo 347 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previene que los efectos de las resoluciones que recaigan a los Recursos de Apelación, tendrán como efecto la confirmación, la modificación o la revocación del acto reclamado. Bajo este contexto, en caso de modificación o revocación del acto de autoridad impugnado, la restitución final del derecho objeto de la pretensión del apelante en el caso de resultar fundada, se encuentra sujeta a la posibilidad de su realización, frente a la condición de que la violación no haya desarrollado y agotado sus efectos jurídicos concretos, es decir, que éste no se haya consumado.

Es de explorado derecho que el acto consumado impide retrotraer los efectos producidos por dos causas:

a) Jurídicamente: cuando la propia ley aplicable al caso, dispone en forma expresa el momento en que el acto adquiere firmeza, lo que produce su inmutabilidad. Aspecto en el que se encuentra, entre otras y a manera de ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral; y

b) Materialmente: referido a la realidad espacial y temporal que entornan la situación jurídica sometida a conocimiento de la autoridad resolutora.

Ahora bien, es de destacarse que el instituto político inconforme solicita, en los puntos petitorios de su escrito de recurso de apelación lo siguiente:

"PRIMERO.- Tenerme por presentado, en los términos de este escrito promoviendo Recurso de Apelación en contra del Oficio Número IEEyPC/PRESI-395-2014 del 15 de diciembre de 2015, dirigido a los Consejeros Electorales y suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora (en lo sucesivo el Instituto) Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, así como del acto de él derivado, consistente en la revisión de los expedientes de integración de los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral 2014-2015 por parte de los partidos políticos. SEGUNDO.- Se revoque el oficio marcado al rubro del presente escrito, y se deje sin efecto el acto propio de revisión de los expedientes de la integración de los Consejos Distritales y Municipales por parte de los representantes de los Partidos Políticos, para que no forme parte del proceso de integración de los mismos, por no estar dispuestos así en la ley. TERCERO.- Al resolver el fondo de la presente controversia, dé vista al Instituto Nacional Electoral para que actúe conforme a derecho y a sus atribuciones en lo relativo a la responsabilidad administrativa a recaer sobre la C. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora para que en lo subsecuente, se apege a principios rectores de la materia electoral previstos en la Ley vigente en nuestra entidad, y se respeten así las formalidades y el correcto desarrollo del proceso electoral."

Así pues, el punto a dilucidar se centra en determinar la posibilidad jurídica y material, para dejar sin efectos el oficio reclamado y el acto de revisión derivado que constituye el agravio que aduce el partido inconforme.

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que, con independencia de lo fundados o infundados que pudieran resultar los conceptos de agravio que expresa el recurrente, el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, lo que hace imposible la restitución del derecho que se denuncia como transgredido, toda vez que resulta material y jurídicamente imposible dejar sin efectos el acto de revisión de los expedientes, pues suponiendo sin conceder que éste hubiera ocurrido, según el propio oficio recurrido, la revisión que los partidos políticos realizaron sobre los expedientes de los aspirantes a Consejeros Electorales se materializó el día dieciséis de diciembre del año próximo pasado, tal y como se desprende del propio oficio número IEEyPC/PRESI-395/2014 de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, suscrito por la Consejera Presidenta

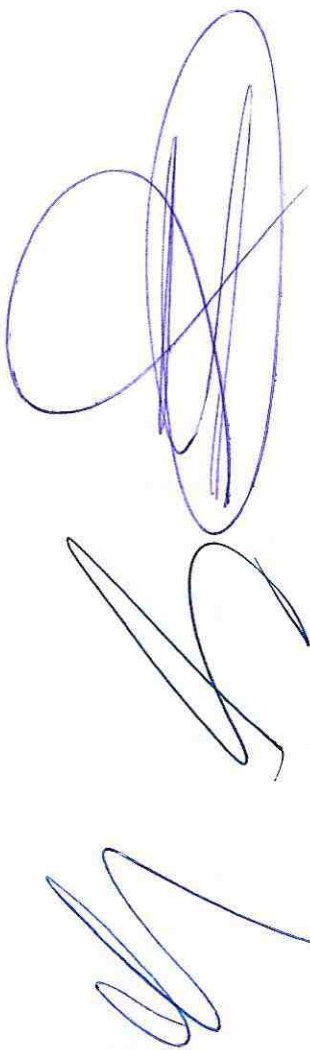
del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Lic. Guadalupe Taddei Zavala, en el que para efecto de la revisión de los expedientes de los aspirantes, dispuso el "Salón Democracia" precisamente el día dieciséis de diciembre del año próximo pasado, de ahí que, como puede observarse, en la especie, atendiendo a la fase temporal en que se encuentra actualmente la etapa de preparación de la elección en nuestra entidad, se tiene que acorde a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los Consejos Distritales y Municipales deben instalarse a más tardar el día diez de enero del año de la elección, teniéndose además que el dieciséis de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo número 82, aprobó el diverso acuerdo número 2 de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral por el que se designó a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Así, queda establecido que el acto reclamado por el partido inconforme, relativo a la revisión de los expedientes por parte de los partidos políticos, se ha consumado de manera irreparable, al haber quedado aprobado el acuerdo número 58 del Consejo General por el que el órgano supremo del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, designó a los Consejeros y Consejeras Distritales y Municipales Electorales, pues resulta claro que el acto de revisión del que se duele, no puede dejarse sin efecto, pues aun suponiendo sin conceder que éste hubiere acontecido en la forma en que lo describe el inconforme, la revisión al tratarse de un acto que se agotó en el momento mismo en que se terminaron de revisar los expedientes relativos, quedó materializado en la misma fecha al no trascender en el tiempo, ello con independencia de que del acuerdo 58 citado, no se advierte que la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral de integración de los Consejos Municipales y Distritales haya sido producto del acto de revisión del que ahora se queja el apelante.

Asimismo, se advierte una imposibilidad de carácter jurídica, que de igual forma produce la consumación del acto, como es, la fecha límite establecida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que como ya se vio en líneas precedentes, es clara al establecer que los Consejos Distritales y Municipales deben constituirse e instalarse a más tardar el diez de enero del año de la elección, norma que no puede encontrarse supeditada al resultado del presente Recurso de Apelación por no tener efectos suspensivos su interposición, de manera que una vez aprobados los nombramientos e instalados los Consejos Distritales y Municipales Electorales, la violación reclamada, es decir, el oficio que permitió la supuesta revisión de los expedientes, se torna como ya se precisó, imposible de reparar, por lo que lo conducente sea desechar el presente medio de impugnación por ser notoriamente improcedente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

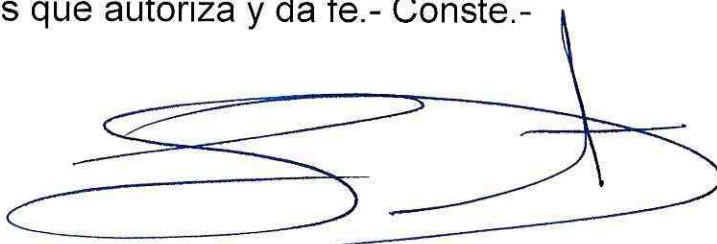


ÚNICO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, se decreta el desechamiento por considerarse notoriamente improcedente el Recurso de Apelación promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Lic. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en contra del oficio número IEEyPC/PRESI-395/2014 de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Lic. Guadalupe Taddei Zavala, así como el acto derivado, consistente en la revisión de los expedientes de integración de los

Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral 2014-2015 por parte de los partidos políticos.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de enero de dos mil quince, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Carmen Patricia Salazar Campillo y Licenciado Octavio Mora Caro, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General en funciones, Licenciada Gloria María Gastelum Ballesteros que autoriza y da fe.- Conste.-




**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. OCTAVIO MORA CARO
MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**LIC. GLORIA MARÍA GASTELUM BALLESTEROS
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**

